



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:	Auto mediante el cual se CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN contra SENTENCIA.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2019-00113-00
RADICACIÓN FGN:	110016099068201800347 E.D. Fiscalía 14 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS:	PEDRO CARVAJAL ISIDRO, identificado con la C.C. No. 17.529.604, JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO, identificado con la C.C. No. 17.526.970 y JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE, identificado con la C.C. No. 1.098.703.098.
BIENES EXT:	INMUEBLES identificados con Folios de Matriculas Nos. 410-31451; 410-59616; 410-59704 y 410-60823, ubicados en el municipio de Tame y Fortul, Departamento Arauca.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido del artículo 65¹ y 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, a pronunciarse respecto de conceder o denegar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. ALBERT EDWIN RENTERIA CORDOBA, apoderado judicial de los señores: PEDRO CARVAJAL ISIDRO, JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.) y JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE² con fecha 07 de noviembre de 2023, contra la SENTENCIA proferida el 31 de octubre de 2023.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta agencia judicial profirió SENTENCIA el 31 de octubre de 2023, en la cual se resolvió:

“RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matriculas No. 410-31451, 410-59616, 410-59704 y 410-60823 localizados en los municipios de Tame y Fortul, departamento de Arauca, de los cuales aparecen como titulares de derechos los señores PEDRO CARVAJAL ISIDRO identificado con C.C. No. 17.529.604, JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.) identificado con C.C. No. 17.526.970 y JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE identificado con C.C. No. 1.098.703.098, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con los mismo, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS del lugar en que se encuentran localizados los bienes, para que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y EMBARGO de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 410-31451, 410-59616, 410-59704 y 410-60823, registrados a nombre de PEDRO CARVAJAL ISIDRO identificado con C.C. No. 17.529.604, JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.) identificado con C.C. No. 17.526.970 y JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE identificado con C.C. No. 1.098.703.098, ordenadas por la Fiscalía 14 Especializada mediante Resolución del 30 de abril de 2019, dentro del radicado 110016099068201800347

¹ Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. “Artículo 65. Apelación. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

2. Folios 146 al 154 Cuaderno del Juzgado No. 1.

3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.

4. Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.”

² Ver folios 120 a 130 del Cuaderno No. 6 del Juzgado.



E.D., e inmediatamente INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA, mediante la cual se declaró en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio de los citados inmuebles, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva. TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión COMUNÍQUESE al Dr. JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - SAS, y a la Vicepresidencia de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quien haga sus veces, el contenido de la presente sentencia y por medio de la cual se DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrículas No. 410-31451, 410-59616, 410-59704 y 410-60823, registrados a nombre de PEDRO CARVAJAL ISIDRO identificado con C.C. No. 17.529.604, JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.) identificado con C.C. No. 17.526.970 y JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE identificado con C.C. No. 1.098.703.098, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con los mismo, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 10 del artículo 65, y artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de APELACIÓN”.

Sentencia que se notificó en debida forma el día 01 de noviembre de 2023³, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014⁴ conforme obra en el expediente.

III. CONSIDERACIONES

Como ya se informó, le decisión objeto de alzada fue notificada a los sujetos procesales e intervinientes especiales mediante oficio No. JPCEEDC – 00716 del día 01 de noviembre de 2023⁵. Decisión que fue recurrida mediante memorial allegado al correo institucional a través de la cuenta electrónica alberted23@yahoo.com.mx de fecha 07 de noviembre de 2023⁶, cumpliéndose así mismo el traslado a los no recurrentes mediante auto del 22 de noviembre de 2023⁷, documento que fue debidamente colgado en el micrositio web del Juzgado para cumplir con el principio de publicidad de las actuaciones judiciales.

Observa la judicatura que el recurso de alzada claramente fue interpuesto por parte de la defensa dentro de la oportunidad legal para lo pertinente en los términos del artículo 67 de la ley 1708 de 2014, modificados por el artículo 18 de la ley 1849 de 2017⁸, tal como consta en la foliatura del expediente.

Conforme a lo anterior, esta judicatura **CONCEDE** el recurso de Apelación en el efecto Suspensivo, en atención a lo establecido en el artículo 66, numeral 1 del CED⁹, ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé trámite oportuno para que se envíe el expediente original a la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

³ Folios 139 a 143 del Cuaderno 1 del Juzgado.

⁴ Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. “Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado. La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y **la sentencia** serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley”. (Destaca el Despacho).

⁵ Ver folios 139 al 145 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶ Ver folios 146 al 154 del Cuaderno Ib.

⁷ Ver folios 6 del Cuaderno Ib.

⁸ CED. – “Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los **seis días siguientes a su notificación**. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior. Parágrafo. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante se notificarán personalmente, estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente”.

⁹ CED. – “Artículo 66. Efectos. La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos: 1. Suspensivo: en cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen”.



Contra la presente decisión **NO** procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez